

Constancia Secretarial: noviembre 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2021-00425-00, procedente de la Oficina de Reparto para su admisión. Sírvase proveer.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| Interlocutorio: | 1004 |
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Causante: | María Elvira Lozano |
| Demandantes: | José Antonio Lozano Donald Lozano Eduardo Lozano Tafur Luz Marina Lozano |
| Radicado: | 2021-00425-00 |

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, deberá inadmitirse para que se subsane las siguientes falencias:

1. Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de propiedad del causante debidamente actualizado, con una fecha de vigencia no superior a un mes.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de Eduardo Lozano Tafur en un formato legible, en el cual se verifique la información contenida.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de las señoras Amparo Laguna Lozano y Rubiela Laguna Lozano.

Advertidas las inconsistencias, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

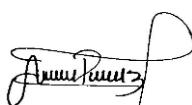
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada, promovida a través de apoderado judicial por **JOSÉ ANTONIO LOZANO, DONALDO LOZANO, EDUARDO LOZANO TAFUR y LUZ MARINA LOZANO**, en calidad de hijos de la causante **MARÍA ELVIRA LOZANO**, en razón a lo dicho con precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que el escrito de subsanación y la demanda se deberá presentar debidamente integrado.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un plazo de cinco (5) días, para allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

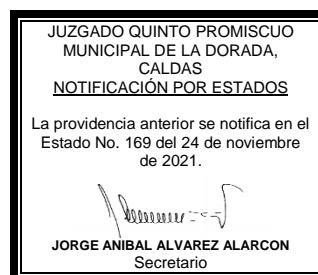
CUARTO: RECONOCER al Dr. **ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.595.191 y T.P. 35924 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co